

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	30/04/2026 14:49	Fecha/hora resolución	30/04/2026 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000752
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PROCESO LICITATORIO PARA LA ADQUISICION DE PINZAS Y CABLES BIPOLARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000808	15/04/2026 18:16	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000787	14/04/2026 11:46	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000748	06/04/2026 12:21	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000747	04/04/2026 18:45	FLOR MARIA MENDEZ VENEGAS	CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución

3. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000535 del 16 de abril del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- II. Que el 24 de abril del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. \*Considerando

Recurso 8002026000000808 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**I. FONDO**

**1) Líneas 1, 2 y 3. Incorporación de nuevos criterios funcionales y parámetros de desempeño. Criterio de la División.**

La empresa objetante solicita que para las líneas 1, 2 y 3 se incorporen criterios funcionales y parámetros de desempeño que permitan garantizar la idoneidad del bien requerido como, por ejemplo: capacidad de sellado de vasos, compatibilidad, dispersión térmica, longitud de sello, longitud de corte, tecnología para reducción de adherencias en el tejido, longitud total, tipo de mandíbula, entre otros. Lo anterior, a fin de evitar ambigüedades que podrían dar lugar a adjudicaciones técnicamente inconsistentes en perjuicio del interés público.

Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber de fundamentación del recurso en los siguientes términos: "Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.", y el artículo 246 del Reglamento a dicha ley dispone lo siguiente: "Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas." Dichas normas establecen el deber del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, para lo cual debe aportar la prueba idónea que respalde su argumento.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante solicita que se incorporen al pliego de condiciones criterios funcionales y parámetros de desempeño para las líneas 1, 2 y 3 con el argumento de que las especificaciones técnicas incluidas en el pliego resultan insuficientes para definir de manera clara las características funcionales y de desempeño requeridas por la Administración, y que no permiten garantizar la idoneidad clínica de los dispositivos que se pretenden adquirir, sin embargo explicó no acreditó por qué las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones no son suficientes para garantizar la idoneidad clínica de los dispositivos que se pretenden adquirir, tal y como lo alega, careciendo así su argumento de la debida fundamentación. Y es que no basta con el simple dicho de la recurrente, sino que le correspondía a la empresa objetante aportar las pruebas respectivas mediante las cuales acreditara técnicamente su dicho, lo cual no hizo. En esta línea, se observa que la empresa objetante solicita que se incorporen al pliego de condiciones parámetros de desempeño como capacidad de sellado de vasos, compatibilidad, dispersión térmica, longitud de sello, longitud de corte, tecnología para reducción de adherencias en el tejido, longitud total, tipo de mandíbula, razón por la cual le correspondía a la recurrente explicar en qué consiste cada uno de estos parámetros y los motivos por los cuales considera que la falta de ellos en el pliego de condiciones llevaría a la Administración a adquirir dispositivos que no garantizan la idoneidad clínica, tal y como lo alega; sin embargo la empresa recurrente no aportó ningún análisis ni criterio técnico en ese sentido, quedándose su recurso en meras aseveraciones sin sustento probatorio.

La empresa objetante también menciona como justificación la necesidad de garantizar parámetros mínimos de seguridad, sin embargo no explicó ni acreditó técnicamente cuáles son esos "parámetros mínimos de seguridad"; tampoco explicó por qué lo solicitado actualmente en el pliego de condiciones no es suficiente para asegurar la seguridad de los dispositivos a adquirir. La empresa objetante también solicita que la Administración considere la compatibilidad con los equipos que el Hospital San Juan de Dios adquirió en el año 2025 bajo la licitación 2025LY-000034-0001102102 para la adquisición de Unidades de Electrocirugía y que se utilizan en la sala de operaciones, con el argumento de que el uso de insumos incompatibles neutraliza la inteligencia del sistema y degrada una tecnología de alta precisión, sin embargo no aportó ningún análisis ni criterio técnico que respalde su dicho. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso.

Recurso 8002026000000787 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

## I. FONDO

### 1) Muestra. Criterio de la División.

En el documento denominado "CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: "**MUESTRA:** / Se solicita una unidad de muestra de todas las líneas solicitadas, para verificar su funcionalidad. Se valorará las medidas y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, por parte del Jefe de Servicio de Ginecología en ese momento o la persona que este designe para tal tarea. / Debido a que la muestra será utilizada con un asegurado en un área estéril del Servicio de Ginecología, no se solicita la presencia de las casas comerciales a la hora de abrir las muestras, por lo tanto las muestras no serán devueltas." (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN.pdf").

La empresa objetante solicita la devolución de los cables bipolares que entrega como muestras, una vez finalizado el procedimiento, y como justificación explica que por políticas internas de auditoría y calidad, su empresa requiere un control estricto de las muestras entregadas. El retorno del empaque (aunque el insumo haya sido utilizado) es el comprobante físico necesario para dar de baja el artículo en nuestro sistema contable y de inventarios.

Al respecto se indica lo siguiente: la solicitud de muestras se encuentra regulado en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece entre otras cosas, lo siguiente: "Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas. Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas." Como puede observarse, la norma citada es clara en indicar que las muestras que no se hubiesen inutilizado o destruido por las pruebas se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; y las muestras presentadas por la parte adjudicataria se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes. De esta manera, debe quedar claro que es obligación de la Administración devolver las muestras que no se hubiesen inutilizado o destruido, y no una decisión discrecional. Así las cosas, resulta improcedente lo indicado en el pliego de condiciones, concretamente la frase que dice "las muestras no serán devueltas", ya que ello resulta contrario a lo establecido en el artículo 95 citado anteriormente. Ahora bien, al contestar la audiencia especial la Administración manifiesta lo siguiente: "La solicitud de devolución de los insumos utilizados con fines de control interno de inventario es parcialmente acogida, autorizándose la devolución posterior dentro de un uso razonable en cuanto a tiempo y número de pacientes para determinar su calidad y funcionalidad.", sin embargo dicha respuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 95 mencionado. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula relativa a la devolución de las muestras según lo establecido en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

### 2) Plazo de entrega. Criterio de la División.

En el documento denominado "CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: "**MODOS Y PLAZO DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 195 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.** / Las entregas serán desde el inicio según la demanda del Servicio, donde el contratista contará con 15 días hábiles máximo para entregar lo solicitado a partir del día hábil posterior a la notificación del pedido realizado por medio de la plataforma SICOP." (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN.pdf").

La empresa solicita aumentar el tiempo de entrega de 15 días hábiles a 30 días hábiles máximo, con el argumento de que el plazo de 15 días hábiles establecido actualmente en el pliego de condiciones resulta materialmente imposible de cumplir para los oferentes que representan a fabricantes internacionales, constituyendo una barrera que limita drásticamente la libre concurrencia y la pluralidad de participación. Explica que la preparación, ensamblaje y emisión de la factura comercial original y documentos de exportación toma un aproximado de 8 días hábiles; el proceso de exoneración de impuestos ronda los 10 días hábiles, y además debe sumarse el tiempo de tránsito internacional desde Estados Unidos hasta Costa Rica y el proceso de nacionalización y desaduanaje local.

La Administración rechaza la solicitud del recurrente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Se rechaza la modificación del plazo de entrega, en virtud de la criticidad de los insumos para la continuidad de los servicios quirúrgicos, caracterizados por una creciente complejidad técnica que exige disponibilidad oportuna de instrumental especializado. En consecuencia, se mantiene incólume el pliego de condiciones."

Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber de fundamentación del recurso en los siguientes términos: "Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.", y el artículo 246 del Reglamento a dicha ley dispone lo siguiente: "Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas." Dichas normas establecen el deber del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, para lo cual debe aportar la prueba idónea que respalde su argumento. En el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante solicita que se amplíe el plazo a 30 días hábiles con el argumento de que dicho plazo resulta materialmente imposible de cumplir, sin embargo no aportó ningún documento ni prueba idónea mediante la cual se acredite que efectivamente requiere un plazo mínimo de 30 días hábiles para la entrega del producto, careciendo así su recurso de la debida fundamentación. Y es que no basta que la empresa objetante diga que el plazo establecido en el pliego de condiciones es insuficiente, que la preparación, ensamblaje y emisión de la factura comercial original y documentos de exportación toma un aproximado de 8 días hábiles; y que el proceso de exoneración de impuestos ronda los 10 días hábiles, sino que debió acreditar con prueba idónea tales manifestaciones, y así demostrar que el plazo establecido por la Administración resulta insuficiente.

En sentido similar se puede consultar, entre otras, la resolución R-DGP-SICOP-00241-2025 del 10 de febrero del 2025, en donde se indicó lo siguiente: "**3) Sobre el tiempo de entrega. Criterio de la División:** En cuanto a este extremo del recurso, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "La primera entrega por 3.800 FA a 75 días naturales [...]" Al respecto, el recurrente solicita que se reconsidere el plazo indicado, pensando en la inestabilidad y variabilidad de los hechos que acontecen a nivel mundial que impactan directamente en la escasez de contenedores para transporte, la economía mundial perjudicada por conflictos internacionales, esto sin contar con factores que predominan y que podrían afectar, tales como, dificultades en la obtención de materias primas, demoras impredecibles en las cadenas de producción y disminución de rutas y operadores logísticos, sumada la crisis de escasez de vuelos disponibles para la movilización de las cargas. Afirma que deviene en un plazo imposible de cumplir, tomando en cuenta el procedimiento de notificación del contrato, colocación de órdenes de pedido, tiempo de respuestas y disponibilidad de transporte y rutas logísticas desde otras partes del mundo hacia el país como Asia donde está el fabricante, así como también los permisos de importación, pueden llegar a demorar muchos días más. Señala que es más acorde con la realidad actual un tiempo de entrega de al menos 90 días hábiles posteriores a la notificación del contrato. [...] Partiendo de las consideraciones anteriores, este órgano contralor considera que si bien el objetante indica que ese plazo es de imposible cumplimiento y detalla las situaciones que podrían presentarse y que podrían tener un impacto en el mismo, lo cierto es que dichas condiciones no se acreditan con base en prueba idónea. Siendo así, no se tiene por demostrado que se requieran de tiempos mayores para el cumplimiento de las entregas ni tampoco el plazo que se detalla en la pretensión del objetante, ni por qué este es de imposible cumplimiento como lo indica." (el destacado es del original). Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso.

Recurso 800202600000748 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

## I. FONDO

### 1) Línea 2. Pinza bipolar descartable y adaptable a generador de ligasure. Criterio de la División.

En el documento denominado "CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / Línea 2: PINZA BIPOLAR DESCARTABLE, DE PRECISION DE 16,5 cm DE LONGITUD CON CORTE Y ACTIVACION MANUAL, PARA SELLADO DE VASOS, ADAPTABLE A GENERADOR DE LIGASURE, PRESENTACIÓN 1 u" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN.pdf").

La empresa objetante manifiesta que el equipo marca Ligasure forma parte de la cartera de productos que comercializa la empresa Medtronic, propiedad de Covidien. Menciona que la plataforma de energía Ligasure referida en el pliego corresponde a Valleylab FT10 de Medtronic, marca registrada específica de un fabricante y con propiedades técnicas particulares que no le hacen compatible con accesorios de otras marcas. Por ello, considera evidente la situación de dependencia tecnológica respecto de los generadores VALLEYLAB por parte de Medtronic. Considera que en este caso la falta de estudios del expediente lo que implica es el favorecimiento y dependencia injustificada de una tecnología que ni siquiera se tiene por comprobado que funcione plenamente con accesorios de diferentes marcas y tecnologías como se pretende contratar en este caso. También explica que Grupo Salud Latina es el representante exclusivo de los productos de Applied Medical, en concreto la marca Voyant, y dicha marca cuenta con pinzas bipolares para la fusión de tejidos idóneas para satisfacer las necesidades que persigue la Administración en la línea 2 del pliego de condiciones, sin embargo no es compatible con el generador Ligasure.

Menciona también que la tecnología Voyant ha sido utilizada de forma continua por más de cuatro años en diferentes hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, concretamente en el Hospital de Guápiles (2021LA-000009-0001102602), Hospital Fernando Escalante Pradilla (2023LE-00010-0001102701), Hospital San Rafael de Alajuela (2023LE-000028-0001102205), Hospital Max Terán Vals (2021LA-000006-0001102308), Hospital Max Peralta (2022LN-000009-0001102306) Hospital Adolfo Carit Evans (2021LA-000019-0001102105), Clínica Marcial Fallas (2023LY-000002-0001102315), sin presentarse ningún tipo de complicación; y virtud de lo anterior considera que no existe mérito para que las especificaciones del pliego se condicionen a las características de un oferente particular, habiendo otros potenciales oferentes en el mercado. Solicita que se elimine la exigencia de compatibilidad técnica con los equipos actuales Ligasure, y en caso de que la Administración estime indispensable mantener el requerimiento de compatibilidad, solicita en forma supletoria lo siguiente: 1) Que se incorpore al expediente un estudio técnico detallado, objetivo y debidamente motivado, que justifique: a) La veracidad de dicha compatibilidad entre marcas respecto de productos LigaSure de Medtronic, b) Cómo se garantiza que no incurrirá en tecnología obsoleta y en una mala práctica de dependencia tecnológica. 2) Dicho estudio deberá demostrar que las especificaciones actuales no generan un escenario de oferente único ni constituyen una restricción artificial a la libre competencia.

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública define el principio de igualdad y libre concurrencia en los siguientes términos: "f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación." y el artículo 40 de la misma ley establece que "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad". Por su parte, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad" y que "El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.", y el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se le exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: "h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes." De conformidad con las normas citadas, este órgano contralor ha indicado que la Administración no puede establecer en el pliego requisitos y condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración establece como requisito técnico que la pinza bipolar descargable solicitada en la línea 2 sea adaptable a generador de ligasure, lo cual según la manifestación del recurrente corresponde a una marca específica que comercializa la empresa Medtronic, aspecto que no es desvirtuado por la Administración al contestar la audiencia especial. Más bien, la Administración explica que cuenta con generadores de electrocirugía y resulta técnicamente indispensable que los insumos requeridos sean compatibles con dichos equipos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Se verifica la existencia de un contrato vigente para la adquisición de insumos correspondientes a las líneas #1 y #2 (2022LA-000097-0001102102, finaliza el 02 de febrero del 2027) y línea # 3, (2022CD-000441-0001102102, finaliza el 30 de enero del 2027)) los cuales presentan compatibilidad técnica con los generadores actualmente instalados en las salas de operaciones. / La Administración cuenta con generadores de electrocirugía adquiridos mediante procedimiento previo (2025LY-000034-0001102102), los cuales se encuentran en correcto funcionamiento y asignados a los servicios quirúrgicos. En consecuencia, resulta técnicamente indispensable que los insumos requeridos sean compatibles con dichos equipos, a fin de garantizar la continuidad del servicio, la seguridad del paciente y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. / No se evidencian reportes de fallas operativas, inconformidades del personal médico ni incumplimientos en materia de garantía, mantenimiento o suministro. / Desde el punto de vista técnico, la empresa Medtronic ha confirmado que los equipos e insumos han sido objeto de mejoras continuas orientadas a optimizar la seguridad y eficiencia quirúrgica, incluyendo mayor capacidad de sellado vascular, reducción de adherencias, menor dispersión térmica y actualizaciones de software. Objetivamente se ha logrado constatar la evolución de los insumos y equipos, desde las pinzas Atlas a pinzas Impact, y del generador de 3 pantallas, a uno con pantalla táctil más sencillo de utilizar y con software actualizado. / Respecto a la alegada interoperabilidad entre tecnologías, se determina que la compatibilidad entre insumos y generadores constituye un requisito técnico esencial, considerando que estos últimos representan activos de alto valor económico y vida útil prolongada. La adquisición de insumos incompatibles generaría desuso de equipos existentes y afectación al principio de eficiencia en la gestión de recursos públicos. / En cuanto a la restricción a la libre competencia, se establece que las especificaciones técnicas se encuentran homologadas en SICOP y responden a necesidades operativas debidamente justificadas, sin configurarse una limitación artificial del mercado."

Si bien la Administración explica las razones por las cuales está solicitando en la línea 2 que la pinza bipolar descartable sea adaptable al generador de ligasure, dicha justificación es insuficiente, ya que no aportó información de orden técnico que acredite la necesidad de que las pinzas bipolar descartables deban ser adaptables o compatibles con los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el concurso 2025LY-000034-0001102102. Tampoco explicó la relación que existe entre los generadores de electrocirugía mencionados y las pinzas que se pretenden adquirir, para lo cual debió explicar entre otros los siguientes aspectos: a) ¿cuál es la marca de los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el procedimiento 2025LY-000034-0001102102?, b) ¿cuándo fueron adquiridos dichos equipos, cuál es el plazo de garantía de cada uno, y cuál es la vida útil de esos equipos tomando en consideración el uso que se les da en la institución?, c) ¿en dónde se utilizan actualmente cada uno de los equipos adquiridos en esa licitación?, d) explicar ¿por qué resulta técnicamente indispensable que las pinzas bipolar descartables que se pretende adquirir con esta licitación deben ser "adaptables" o "compatibles" con los generadores de electrocirugía adquiridos con el concurso del 2025?, e) explicar cuántos oferentes existen en el mercado que puedan cumplir con el requisito cuestionado. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique los aspectos mencionados y además explique técnicamente por qué se requiere que las pinzas bipolar descartables deben ser adaptables o compatibles con los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el concurso 2025LY-000034-0001102102, o bien en caso de que no se pueda justificar técnicamente dicho requisito, deberá ser removido del pliego de condiciones. Se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

Recurso 800202600000747 - CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

## I. FONDO

### 1) Línea 2. Pinza bipolar descartable y adaptable a generador de ligasure. Criterio de la División.

En el documento denominado "CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / Línea 2: PINZA BIPOLAR DESCARTABLE, DE PRECISION DE 16,5 cm DE LONGITUD CON CORTE Y ACTIVACION MANUAL, PARA SELLADO DE VASOS, ADAPTABLE A GENERADOR DE LIGASURE, PRESENTACIÓN 1 u" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN.pdf").

La empresa objetante cuestiona el requisito de que la pinza sea adaptable a generador de Ligasure, ya que dicha condición constituye una referencia directa a una tecnología propietaria específica, lo cual limita la participación de oferentes con soluciones equivalentes o superiores, favoreciendo implícitamente a un proveedor determinado. Solicita que se elimine la referencia a "adaptable a generador Ligasure", y sustituir por: "Compatible con sistemas de sellado vascular o tecnología equivalente".

Al respecto se indica lo siguiente: aplica aquí el criterio emitido al atender el recurso interpuesto por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

### 2) Línea 2. Pinza bipolar descartable de precisión de 16,5 cm de longitud. Criterio de la División.

En el documento denominado "CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / Línea 2: PINZA BIPOLAR DESCARTABLE, DE PRECISION DE 16,5 cm DE LONGITUD CON CORTE Y ACTIVACION MANUAL, PARA SELLADO DE VASOS, ADAPTABLE A GENERADOR DE LIGASURE, PRESENTACIÓN 1 u" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN.pdf").

La empresa objetante cuestiona el requisito de 16,5 cm de longitud, ya que la Administración establece una dimensión específica lo cual limita la participación sin justificación clínica. Explica que los dispositivos que ella ofrece tienen longitudes estándar (23 cm, 37 cm, 44 cm) utilizadas en la práctica médica. Solicita ampliar las especificaciones dimensionales a rangos funcionales.

La Administración rechaza la solicitud del recurrente y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Se rechaza el recurso en todos sus extremos, por cuanto las especificaciones técnicas del insumo, incluyendo sus dimensiones, se encuentran homologadas en SICOP y no son susceptibles de modificación. / Se reitera que, conforme al principio de discrecionalidad técnica de la Administración, corresponde a esta definir los requerimientos necesarios para satisfacer el interés público, siendo obligación de los oferentes adecuarse a dichos parámetros. / La Administración cuenta con generadores de electrocirugía adquiridos mediante procedimiento previo (2025LY-000034-0001102102), los cuales se encuentran en correcto funcionamiento y asignados a los servicios quirúrgicos. / En consecuencia, resulta técnicamente indispensable que los insumos requeridos sean compatibles con dichos equipos, a fin de garantizar la continuidad del servicio, la seguridad del paciente y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. / Por tanto, la exigencia de compatibilidad entre insumos y la plataforma tecnológica instalada se encuentra debidamente justificada, siendo que la incorporación de insumos incompatibles implicaría la subutilización o eventual desecho de activos en óptimas condiciones, con el consecuente impacto negativo en la eficiencia del gasto público."

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública define el principio de igualdad y libre concurrencia en los siguientes términos: "f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación." y el artículo 40 de la misma ley establece que "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad". Por su parte, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad" y que "El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.", y el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se le exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: "h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes." De conformidad con las normas citadas, este órgano contralor ha indicado que la Administración no puede establecer en el pliego requisitos y condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración establece que la pinza bipolar descartable de la línea 2 debe ser de una medida específica, sea 16,5 cm de longitud, y al contestar la audiencia especial no dio ninguna explicación de orden técnico que justifique que solamente esa medida resulta aceptable para el fin público. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración establezca un rango de medidas aceptables, fijando una medida máxima y una medida mínima.

## II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

1) **Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2) **Compra pública estratégica.** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

3) **Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

4) **Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) **Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) **Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagatoria sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/04/2026 14:58	<b>Vigencia certificado</b>	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/04/2026 14:59	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00712-2026	<b>Fecha notificación</b>	30/04/2026 15:00